REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 17 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310300220190009900	Ejecutivo	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Adrian Pauk Delgado León	05/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
05045310300220190030400	Ejecutivo	Banco De Bogota	Jhon Fredy Andrade Jiménez	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Requiere
05045310300220220004900	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Carolina Andrea Zuluaga	05/03/2024	Auto Decide - Resuelve Solicitud
05045310300220230008100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Tatiana Izquierdo Taborda	05/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
05045310300220230023000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Hernan Darío Buenaño Gamboa	05/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05045310300220230030100	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Katherine Perez Cano	05/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05045310300220240004700	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Orlando Banguero , Ci Orbanex Sas	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045310300220220021800	Procesos Verbales	Banco Occidente	Ferre Resmon , Carlos Alberto Jaramillo	05/03/2024	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

94f7ea80-d541-46ab-a7c6-c6e09461c7d7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 17 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310300220230028900	Procesos Verbales	Banco Bancolombia Sa	Cl Agricola Calamar Agromar	05/03/2024	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

94f7ea80-d541-46ab-a7c6-c6e09461c7d7

Radicado No. 2023-00230

Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	**Ejecutivo Singular**
Radicado	**05045-3103-002-2023-00230-00**
Demandante	**Banco Davivienda S.A. Nit. Nro. 860.034.313-7**
Demandado	**Hernán Darío Buenaño Gamboa C.C. 19.478.654**
Auto Interlocutorio	**104**
Asunto	**Ordena Seguir Adelante Ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al Auto que libró Mandamiento de Pago, de fecha 11 de septiembre del 2023 ni frente a la providencia del pasado 26 de enero de 2024 por medio de la cual se corrió el mandamiento de pago, la parte demandada en cabeza del señor Hernán Darío Buenaño Gamboa, no interpuso excepción de mérito alguna ni presentó excepciones previas.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó título ejecutivo contenido en pagare Nro.0000000, en contra del señor Hernán Darío Buenaño Gamboa, por la siguiente suma de dinero: Trescientos Treinta Y Dos Millones Ciento Setenta Y Tres Mil Cuatrocientos Un Pesos M.L. ($ $332.173.401,00). De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y además se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que el señor Hernán Darío Buenaño Gamboa fue notificado personalmente a través de correo electrónico el día 14 de febrero de 2024; con mensaje de datos remitido a través del correo electrónico vidriolaseer@hotmail.com el pasado 14 de febrero de 2024 ahora bien, una vez vencido el término de ley establecido para el demandado, este no efectuó el pago correspondiente y tampoco presento oposición alguna frente a las peticiones del actor ni frente a las formalidades del proceso.

Radicado No. 2023-00230

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C. G. P., el cual dispone que:

> "... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*"

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNCO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** identificado con el Nit. Nro., 860.034.313-7, en contra del señor **HERNÁN DARÍO BUENAÑO GAMBOA**, en los términos establecidos en el auto de fecha 11 de septiembre del 2023, corregido por auto del día 26 de enero de 2024 por las siguientes sumas de dinero:

> "La suma de Trescientos Treinta Y Dos Millones Ciento Setenta Y Tres Mil Cuatrocientos Un Pesos M.L. ($ $332.173.401,00) por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 0000000.
>
> - Más la suma de Sesenta Y Un Millones Ciento Cuarenta Y Ocho Mil Veinte Pesos M.L ($61.148.020,00) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima establecida para el interés bancario efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario vigente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de enero de 2023 hasta el 08 de agosto de 2023.
>
> - Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera causados desde el 10 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Segundo. Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito,** conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibídem, se fijan como agencias y trabajos en derecho la suma de **$13.500.000.oo,** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Radicado No. 2019-00099

Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado	**05045-3103-002-2019-00099-00**
Demandante	**BANCOOMEVA**
Demandados	**ADRIAN PAUL DELGADO LEÓN C.C. 1.128.266.266**
Auto Sustanciación	**102**
Asunto	**Se Aprueba Liquidación De Crédito**

Teniendo en cuenta que dentro del término legal de traslado, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo previsto en el artículo 446, numeral 2º del Código General del Proceso, no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Radicado No. 2019-00304

Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	**Ejecutivo**
Radicado	**05045-3103-002-2019-00304-00**
Demandante	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado	**JHON FREDY ANDRADE JIMÉNEZ**
Auto Interlocutorio	**105**
Asunto	**Requiere**

La mandataria judicial de la parte actora ha solicitado sea decretada la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio de matricula inmobiliaria 007-13178, solicitando para ello se comunique lo pertinente a la oficina de registro de II.PP. de Chigorodo (Ant.). sin embargo, dicha municipalidad no cuenta con oficina de registro de II.PP. y en razón de ello, se procederá a decretar la medida cautelar comunicándose la misma a la oficina de registro de II.PP. de Dabeiba Antioquia.

Indicado lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula inmobiliaria Nro. 007-13178 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia, de propiedad del demandado. Ahora bien, en caso de que la dependencia de destino no sea la aquí indicada así lo indicará la apoderada judicial. Para lo anterior, se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado, so pena de aceptación tácito de lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Radicado No. 2022-00049

Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado	05045-3103-002-2022-00049-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
Demandado	CAROLINA ANDREA ZULUAGA GOMEZ CC. 1.152.185.296
Auto Sustanciación No.	096
Asunto	Resuelve solicitud

Mediante solicitud que precede, el mandatario judicial de la parte demandante, solicita se ordene comisionar con destino a la alcaldía municipal de Apartado a fin de llevarse a efecto la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N.008-66452; Sin embargo, al verificar las actuaciones que se han surtido en las presentes diligencias, no se evidencia el perfeccionamiento de medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble previamente indicado, que les fuera comunicada mediante oficio 1062 del pasado 13 de junio de 2022, bajo el argumento de que sobre dicho inmueble ya se encuentra registrada cautela comunicada mediante oficio 1171 del 09 de junio de 2021 proferido por esta misma unidad judicial dentro de las diligencias que se radican bajo el número 2020-00137-00.

Analizado el anterior desarrollo, puede concluirse que la oficina de registro de II.PP. al registrar la cautela en las diligencias cuyo radicado es 2020-00137-00 lo hizo como si se tratara de un proceso con garantía real, lo que resulta equivocado y en razón de ello debe corregirse incluso de manera oficiosa tal equivocación, para en su lugar proceder con el registro de la cautela ordenada en las presentes diligencias las que si aluden a un trámite para la ***efectividad de la garantía real***.

Por lo anterior, se dispone oficiar a dicha entidad para que disponga la corrección correspondiente corrigiendo el registro de la cautela en el proceso 2020-00137-00 para que se inscriba de manera correcta el embargo sin garantía real y en su defecto proceda con el registro dentro de las presentes diligencias, que si corresponden al trámite para la efectividad de la garantía real.

NOTIFÍQUESE

Radicado No. 2022-00049

HENRY SALDARRIAGA DUATE
JUEZ

Radicado No. 2022-00218

Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	**VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO DE LEASING**
Radicado	**05045-3103-002-2022-00218-00**
Demandante	**Banco de Occidente S.A. NIT. Nro. 890.300.279-4**
Demandado	**Ferre Resmon S.A.S NIT. Nro. 900967155** **Carlos Alberto Jaramillo Hernández**
Auto Sustanciación	**100**
Asunto	**Acepta Sustitución de Poder**

Se acepta la sustitución que del poder para representar a la parte actora, realiza la abogada Karina Bermúdez Álvarez, portadora de la Tarjeta Profesional número 269.444 del C. S. de la J, en favor de la abogada Paola Lombona Agudelo, portadora de la Tarjeta Profesional número 377.015 del C.S.J., a quien se le reconoce personería en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Radicado No. 2023-00081

Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	**Ejecutivo- Efectividad De La Garantía Real**
Radicado	**05045-3103-002-2023-00081-00**
Demandante	**BANCOLOMBIA S.A., N.I.T 890.903.938-8**
Demandado	**Tatiana Izquierdo Taborda CC. Nro. 43878865**
Auto Sustanciación	**097**
Asunto	**No Tiene En Cuenta Notificación**

Allega el apoderado judicial de Bancolombia S.A., la constancia de envío de la notificación personal realizada a la señora TATIANA IZQUIERDO TABORDA, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta por cuanto no se indicó la dirección física de este Despacho ni el número telefónico siendo datos importantes para que la demandada establezca comunicación con esta judicatura, bien de manera física o a través de la línea fija.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva practicar nuevamente el envío de la notificación personal a la señora Tatiana Izquierdo Taborda, incorporando el auto del pasado 27 de octubre de 2023 por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago el cual obra en el archivo No. 09 del expediente digital, pero igualmente incluirá la dirección física de este Juzgado que corresponde a la ***calle 103b Nro. 98-48 oficina 210 palacio de Justicia Horacio Montoya Gil y número telefónico 604-828-24-84***, además teniendo en cuenta los lineamientos del Articulo 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Radicado No. 2023-00289

Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	**Verbal – Restitución De Tenencia Bien Dado En Arrendamiento Financiero Leasing**
Radicado	**05045-3103-002-2023-00289-00**
Demandante	**Bancolombia S.A.**
Demandado	**C.I Agrícola Calamar Agromar Zomac SAS**
Auto Interlocutorio	**098**
Asunto	**Acepta diligencias de notificación**

Allega el apoderado judicial de la parte demandante constancia de envío de la notificación personal del Auto que libró mandamiento de pago y ordenó notificar al demandado, con resultados positivos. se incorpora al proceso.

Vistos los documentos que acompañan el correo aportado con la notificación personal, se observa que las mismas se realizó el 23 de febrero de 2024, por lo que se tiene por notificado personalmente de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al demandado C.I Agrícola Calamar Agromar Zomac SAS, a partir del 28 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Radicado No. 2023-00301

Cinco (05) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso	**Ejecutivo Singular**
Radicado	**05045-3103-002-2023-00301-00**
Demandante	**BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7**
Demandado	**KATHERINE PEREZ CANO C.C. 1028028767**
Auto Interlocutorio	**104**
Asunto	**Ordena Seguir Adelante Ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al Auto que libró Mandamiento de Pago, de fecha 04 de diciembre del 2023 y del 19 de enero de 2024 por medio de la cual se corrigió la primera, la parte demandada señora Katherine Pérez Cano, no interpuso excepción de mérito alguna.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó título ejecutivo contenido en pagare Nro. 9590090290, en contra de la señora Katherine Pérez Cano, por la siguiente suma de dinero: Doscientos Treinta Y Cinco Millones Doscientos Treinta Mil Ochocientos Ochenta Y Cinco Pesos ($235.230.885) De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y además se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que la señora Katherine Pérez Cano fue notificada personalmente a través de correo electrónico el día 22 de enero de 2024; ahora bien, una vez vencido el término de ley establecido para el demandado, este no efectuó el pago correspondiente y tampoco propuso excepción alguna.

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C. G. P., el cual dispone que:

"… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en favor **BANCO DAVIVIENDA S.A**., identificado con el Nit. Nro., 860.034.313-7, en contra de la señora **KATHERINE PÉREZ CANO,** en los términos establecidos en el auto de fecha 04 de diciembre del 2023 y 19 de enero de 2024, por las siguientes sumas de dinero:

"**Doscientos Treinta Y Cinco Millones Doscientos Treinta Mil Ochocientos Ochenta Y Cinco Pesos ($235.230.885),** por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. (110000570269).

- Más los intereses de corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 01 de diciembre de 2022 hasta el día 29 de septiembre de 2023.

- Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 02 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación."

Segundo. Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito,** conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

Radicado No. 2023-00301

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibídem, se fijan como agencias y trabajos en derecho la suma de **$9.000.000.oo,** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Radicado No. 2024-00047

Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05045-3103-002-2024-00047-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4
Demandado	C.I. ORBANEX S.A.S. NIT. 900.666.468-6 ORLANDO BANGUERO C.C. 15.369.906
Auto Interlocutorio No.	101
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que el Juez lo considere legal.

En razón a lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT No. 890300279-4 en contra de C.I. ORBANEX S.A.S. identificada con NIT No. 900.666.468-6 y del señor ORLANDO BANGUERO en calidad de persona natural e identificado con cédula de ciudadanía. 15.369.906; por la vía ejecutiva de mayor cuantía, por la siguiente suma de dinero:

- **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS ML ($365.744.529, oo)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin numero

- Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el 16 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Radicado No. 2024-00047

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 295 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones (art. 431 C.G.P.), o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP).

TERCERO: A la presente demanda se ordena dar el trámite establecido en los artículos del 430 y ss., del Código de General del Proceso.

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciese a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA MESA ANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.534.538 y portadora de la T.P. No. 111.965, para actuar en favor de los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Juez